



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



Resolución Gerencial General Regional

N° 297-2023-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 10 AGO. 2023

VISTOS:

El Informe Legal N° 053-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08/08/2023, el Informe N° 265-2023-GRAP/GRI-13, de fecha 07/08/2023, el Informe N° 046-2023-GR.APURIMAC/GRI-13/COC.RECJ., de fecha 07/08/2023, el Informe N° 759-2023-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI., de fecha 04/08/2023, el Informe N° 180-2023-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.J.L.V.V., de fecha 04/08/2023, Carta N° 048-2023-HR.CONSULTORES&EJECUTORES/HRRY, de fecha 31/07/2023, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, según Contrato Gerencial General Regional N° 841-2019-GR-APURIMAC/GG, suscrito en fecha 13/06/2019, la entidad encarga al Contratista Consorcio AMANCAES, la ejecución de la obra: "**Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufracio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac**", contratada bajo el sistema de contratación a suma alzada, estableciendo como monto contractual la suma de S/ 5'919,022.21, con un plazo de ejecución contractual de 270 d.c;

Que, mediante ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO, la entidad y contratista, de conformidad a lo establecido en el art. 153 del RLCE, ACUERDAN LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, a partir de la fecha 28 de agosto de 2019, y hasta la notificación resolutoria de la aprobación del expediente de prestación adicional necesario para superar los eventos descritos que han originado la paralización de la obra y otros que pudieran verificarse en el desarrollo de su formulación;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 260-2019-GR.APURIMAC/GG, de fecha 03/10/2019, aprueba la solicitud "Ampliación de plazo N° 01, para ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufracio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac", por el periodo de 22 días calendarios, y por contar con el sustento técnico y legal pertinente y necesario;

Que, con Contrato Directoral Regional N° 117-2022-GR-APURIMAC/DRA, de fecha 24 de noviembre del 2022, la entidad contrata los servicios de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de obra: "**Mejoramiento de los Servicio de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufracio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac**", cuyo representante legal es el Arq. Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga, contratada bajo el Sistema de contratación a mixto (suma alzada y tarifas), estableciendo como monto contractual la suma de S/ 256,030.75 soles, con un plazo de ejecución de 226 días calendarios;

Que, según Resolución Gerencial General Regional N° 744-2022-GR.APURIMAC/GG, de fecha 02/12/2022, la entidad aprueba el expediente técnico y ejecución de la Prestación "**Adicional - Deductivo Vinculante de Obra N° 01**", de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufracio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac", que tiene como presupuesto la suma de S/ 775,120.69 (setecientos setenta y cinco mil ciento veinte con 69/100 soles), que representa el 13.10 % de incidencia respecto al monto del contrato de obra, y por ser este Adicional y Deductivo Vinculante de Obra N° 01, necesario e indispensable para alcanzar la finalidad y objetivo del contrato de obra; por tener la documentación técnica, legal sustentatoria;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 010-2023-GR.APURIMAC/GG, de fecha 13/01/2023, declara improcedente, la solicitud "Ampliación de plazo N° 02, por ejecución de prestación adicional N° 1",





Gobierno Regional de Apurímac

Gerencia General Regional



297

de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufrasio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac", por no contar con el sustento técnico y legal pertinente y necesario;

De conformidad al marco normativo, la entidad ha recepcionado la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por afectación del programa de ejecución de obra CPM, conforme a ello se han tramitado los siguientes documentos:

Que, Mediante Carta N° 023-2023-CA-DPO, de fecha 19/07/2023, el contratista consorcio Amancaes, remite expediente de solicitud de ampliación de plazo N° 03, por afectación del programa de ejecución de obra CPM, por 18 días calendarios, y entrega al supervisor de obra, conforme lo establecido por el Reglamento de Contrataciones del Estado, en dicho pronunciamiento va adjunto el expediente e Informe de sustento técnico, suscrito por su residente de obra y representante legal, quienes señalan que: **a)** El contratista consorcio Amancaes, en aplicación de lo normado en la ley contrataciones del estado y su reglamento, solicita la ampliación del plazo N° 03, por 18 días calendarios de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del art. 169 de RLCE, Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. **b)** Derivado de la consulta N° 09 y que fue absuelta mediante Carta N° 068-2023-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, el cual se adjunta la modificación del plano contractual para la correcta ejecución del muro de contención MH-02 (se encuentra ubicado a espaldas del bloque existente);

Que, Mediante Con Carta N° 048-2023-HR CONSULTORES & EJECUTORES/HRRY, de fecha 31/07/2023, suscrito por el representante legal, Arq. Hilmerd Roberto Romainville Yturriaga (consultor Supervisor de obra), remite la opinión técnica sobre ampliación de plazo N° 03, emitida por la supervisora de obra, Arq. Gloria M. Delguerre Gudiel, Informe N° 33-2023-HR.CONSULTORES & EJECUTORES/SO/GMDG, quien determina que:

4.1. CAUSAL

"La causal que genera la presente AMPLIACION DE PLAZO N°03 según el contratista ejecutor CONSORCIO AMANCAES es la Absolución de la Consulta N° 09 la cual se remitió el 07/07/2023 dos días después de vencido el plazo que el RLCE estipula en el Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la obra que a la letra dice: "Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor" así mismo indica que: Para este efecto, la Entidad debe considerar en el contrato celebrado con el proyectista cláusulas de responsabilidad y la obligación de atender las consultas que les remita la Entidad dentro del plazo que señale dicha cláusula.

Así mismo en mérito al Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo correspondería la causal

- a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista

OPINION DE LA SUPERVISIÓN:

El hecho que invoca el Contratista, es por la afectación a la Ruta crítica por la Absolución de la Consulta N°09 así mismo indica que los hitos de las actividades que comprenden la ruta crítica afectadas son estas.
Muro de Contención Tipo MH-02 (AFECTADO – CONSULTA N°09)
02.11.03.02 Muros Estructurales
02.11.03.02.01 Concreto Fc=210kg/cm2 en Muros
02.11.03.02.02 Encofrado y Desencofrado en Muros
02.11.03.02.03 Acero Fy=4200kg/cm2 Grado 60 en Muros y todos sus consecuentes que forman parte de la Ruta Crítica del Proyecto.

Al respecto debo indicar que la Consulta N°09 se genera durante la ejecución de la Actividad de movimiento de tierra en fecha 20/06/23 actividad que según la programación de obra ya debió haberse culminado el **24 de Abril del 2023**, dicha actividad corresponde a **02.11.01.01 EXCAVACION PARA ZAPATAS EN TERRENO NORMAL como se puede apreciar en el GANTT de la programación, la cual es parte del PERT CPM**; en ese entender al momento de realizar la consulta la partida ya se encontraba retrasada y afectando la ruta crítica de la actividad movimiento de tierra de todos los muros de contención que el Expediente Técnico de la prestación adicional y deductivo vinculante N°01 cuyo retraso sería atribuible al contratista ejecutor como se puede apreciar en las siguientes figuras:

- La supervisión de obra, indicar que el plazo de ejecución de esta actividad correspondiente a MURO DE CONTENCIÓN MH2 se realizara dentro del plazo contractual y del plazo otorgado para la ejecución de la prestación Adicional y Deductivo vinculante N° 01 puesto que la ejecución de estas actividades es totalmente independiente al resto de las actividades que contempla el Expediente Técnico contractual y de prestación adicional.
- Así mismo de acuerdo al Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la obra; la Entidad notifica la absolución dentro del plazo que la norma estipula por lo que es IMPROCEDENTE la ampliación de plazo solicitada por el CONSORCIO AMANCAES; por tanto, como puede apreciarse, la normativa de contrataciones del Estado prevé la posibilidad de ampliar el plazo de ejecución de la obra por determinadas situaciones ajenas a la voluntad del contratista, siempre que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, con la finalidad de extender el plazo de ejecución de la obra y, de esta manera, reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas; en este caso la obra tiene plazo vigente con la que se está ejecutando el MH2.

- **Sobre la sustentación la supervisión de obra indica; 4.2. sustentación técnica de la afectación de la ruta crítica**

En ese entender el contratista **NO PRESENTA** en su justificación Técnica el análisis de las partidas contractuales que se encuentran en la ruta crítica y que son afectadas por las paralizaciones las cuales deben de ser identificadas y demostradas que han sido afectadas en los días de paralización. Hecho que no se tiene en el documento de sustento que presenta el contratista para su evaluación.

- **IV.-Conclusiones-**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



297

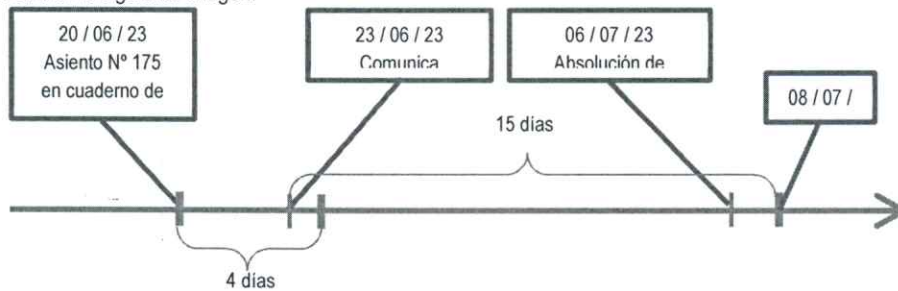
En el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado vigente para el desarrollo de la Obra, los antecedentes y documentación que sustenta la petición de Ampliación de Plazo de ejecución de Obra N° 03; esta se declara **NO PROCEDENTE** Por todo lo expuesto anteriormente.

Que, mediante el Informe N° 180-2023-GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI/COC.J.L.V.V., de fecha 04/08/2023, la Coordinación de Obras por Contrata, dentro del marco de sus funciones y obligaciones, ha procedido con la revisión y evaluación de los antecedentes y pronunciamiento que forman parte del presente expediente de ampliación de plazo N° 03, por ejecución de prestación adicional N° 01, y con criterio técnico determina:

a) Del análisis y evaluación esta coordinación emite la opinión que se declare **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 03, REQUERIDA POR CONSORCIO AMANCAES**, de acuerdo al RLCE artículo 165, y su procedimiento la entidad ha absuelto la consulta n° 09, en los plazos previstos en la normativa, y el artículo 169 del RLCE, sobre causales de ampliación de plazo, indica "El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista", al respecto se puede indicar que la demora en la ejecución es atribuible al contratista, de acuerdo al informe de la supervisión de obra, donde indica que "... al momento de realizar la consulta la partida ya se encontraba retrasada y afectado la ruta crítica de la actividad de movimiento de tierras de todos los muros de contención que el expediente técnico de la prestación adicional y deductivo vinculante n° 01, cuyo retraso es atribuible al contratista consorcio amancaes ejecutor de obra..." razón por la cual se debe de DECLARAR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N° 03.

Que, según el Informe N° 046-2023-GRAP/GRI-13/COC.RECJ, de fecha 07/08/2023, el coordinador de proyectos de inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura, remite opinión señalando que:

Considerando que la solicitud de ampliación de plazo N° 03, deviene se la consulta N° 09, es necesario señalar los periodos con la cual fue presentado y atendido por la Entidad, considerando los plazos establecidos en el artículo 165 del Reglamento, siendo la que se muestra en la siguiente imagen:

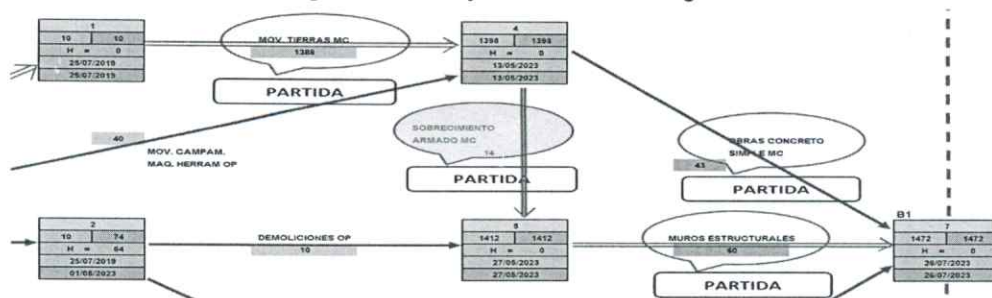


De la imagen precedente se puede advertir que la consulta N° 09 fue respondida dentro de los plazos establecidos en el artículo 165 del Reglamento, por medio de la carta N° 068-2023.GR.APURIMAC/06/GG/DRSLTPI; por lo tanto, en aplicación del último párrafo del citado artículo, que indica: "(...) vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. (...)"; no corresponde una ampliación de plazo a favor del Consorcio AMANCAES, toda vez que la consulta realizada se atendió oportunamente.

De otro lado, es necesario señalar que la consulta N° 09 se encuentra anotada en el asiento N° 175 del cuaderno de obra en el siguiente contexto: "Se comunica a la supervisión de obra que durante el normal proceso constructivo de las partidas que comprenden el muro de contención MH-02 (...), se vio interrumpido por las fallas del talud debido a que el material lateral a donde se construirá el muro de contención MH-02 no cuenta con la resistencia suficiente para sostenerse debido a que es un relleno no consolidado y no es homogéneo en la altura del talud por lo que no permite normal y correcto proceso constructivo (...) toda vez que el deslizamiento del talud está poniendo en riesgo grave e inminente a un módulo prefabricado (...)".

Al respecto, se advierte que la consulta N° 09 se realizó durante el proceso de ejecución de la partida "02.11.01.01 Excavación para zapatas en terreno normal", comprendida dentro de la partida "02.11.01. Movimiento de tierras", el cual es predecesora de las partidas "02.11.03.02 Muros estructurales" conforme se muestra en la siguiente imagen:

Imagen N° 01
Programación de ejecución de obra - vigente





Gobierno Regional de Apurímac

Gerencia General Regional



297

De la imagen precedente se advierte que las actividades comprendida en la partida "02.11.01. Movimiento de tierras", debió culminarse el 13 de mayo de 2023; sin embargo, al momento de realizar la consulta el Consorcio AMANCAES aún venía ejecutando la partida "02.11.01. Movimiento de tierras" conforme se puede evidencia en el asiento N° 168 de 11 de julio de 2023 del cuaderno de obra, en donde la supervisión de obra indica: **"Se viene realizando la excavación de las zapatas de MH-2, colindante con la institución educativa inicial y en vista que se tiene material orgánico de relleno y agrícola en esa zona, se le indica que se debe de tener las precauciones de seguridad para evitar deslizamientos durante la ejecución (...)"**; donde se evidencia también que la supervisión ya habría advertido la situación que motivo a la consulta N° 09. Asimismo, en el asiento N° 169 de 14 de junio de 2023, el residente de obra también anota: **"El día de hoy, se firmó el acta entre las autoridades para utilizar espacio del jardín Angelitos de Jesús con la ejecución del muro de contención MH-2"**.

En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, se advierte que la actividad de "02.11.01. Movimiento de tierras", se encuentra retrasada por causas del mismo Consorcio AMANCAES, toda vez que esta debió culminarse el 13 de mayo de 2023, sin embargo, el 20 de junio de 2023 aún continuaba su ejecución, contabilizándose de esta manera más de 38 días calendario de retraso en dicha partida; por lo que, la afectación de la ruta crítica de la programación actualizada y aprobada por la Entidad, es atribuibles al Consorcio AMANCAES y no así a la Entidad.

Además, es necesario mencionar que dicho retraso también viene afectando a la partida de "02.11.03.02 Muros estructurales", puesto que esta debió iniciarse el 27 de mayo de 2023 y culminarse el 26 de julio de 2023 y a la fecha de efectuado la consulta (20 de junio de 2023), el Consorcio AMANCAES aún no había dado inicio a la ejecución de dicha partida, contabilizándose hasta ese momento 24 días calendario de retraso atribuibles al Consorcio AMANCAES.

Por consiguiente, estando a lo dispuesto en el artículo 169º del Reglamento que indica la causales de ampliación de plazo, la solicitud de ampliación de plazo N° 03 no se encuentra justificado en ninguna de las causales; por lo tanto, es opinión de esta coordinación declarar improcedente a dicha ampliación.

Que, en fecha 07/08/2023, se emite el Informe N° 265-2023-GRAP/GRI-13, mediante el cual la Gerencia Regional de Infraestructura, emite pronunciamiento técnico, y señala que: **a)** Con documentas de la referencia el coordinador de proyectos de la GRI remite el informe técnico sobre la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo N°03 por afectación del programa de ejecución de obra CPM. el cual fue requerido por el consorcio AMANCAES mediante Carta N°023-2023-CA-DPD el mismo que fue evaluado por la supervisión de obra mediante carta N°D48-2023-HR. CONSULTORES & EJECUTORES/HRRY. **b)** Al respecto el coordinador de proyecto de inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura concluye, que de la evaluación efectuada a la solicitud de ampliación de plazo N°03 por afectación del programa de ejecución de la CPM. requerida por el CONSORCIO AMANCAES, esta coordinación de la GRI opina SE DECLARE IMPROCEDENTE por no encontrarse justificado dentro de las causales establecidas en el artículo 169 del reglamento de la ley de contrataciones del estado, debido a que en el momento de efectuado la anotación de la causal de solicitud de ampliación de plazo, la partida "02.1.03.02 muros estructurales" se encontraba retrasada, por la que la afectación de la ruta crítica de la programación actualizada es atribuible al mismo CONSORCIO AMANCAES. **c)** En ese sentido señor Gerente General. la Gerencia Regional de Infraestructura valida lo indicado por el coordinador de Proyectos de inversión de la GRI. por la que solicito a su Despacho Disponer a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica efectúe un análisis y evaluación y emita un pronunciamiento legal al respecto. **d)** Así mismo remito a su despacho para su acto resolutorio y la notificación de la IMPROCEDENCIA sobre solicitud de ampliación de plazo N° 03, por afectación del programa de ejecución de obra CPM, al contratista CONSORCIO Amancaes, cuyo plazo máximo para la notificación es el 10 de agosto de 2023.

Que, según proveído administrativo de la Gerencia General, con N° 5884, de fecha 08/08/2023, se dispone a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, se evalué, emitir opinión y de encontrarlo favorable con las normas establecidas y disposiciones vigentes proyectar el acto resolutorio respectivo;

Que, mediante Informe Legal N° 053-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09/08/2023, se concluye que: **a)** El marco normativo que regula el vínculo contractual contenido en el Contrato Gerencial General Regional N° 841-2019-GR-APURIMAC/GG, está debidamente delimitado por la Ley N° 30225, y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF, y sus modificatorias. **b)** Del análisis de las circunstancias descritas, así como del acervo documentario adjunto y según lo establecido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, es preciso tomar en consideración, que la entidad tiene la posibilidad y potestad de realizar modificaciones al contrato, y con ello alcanzar la finalidad del contrato. **c)** De la revisión de los aspectos formales como es plazo de presentación, se ha podido verificar que el contratista ejecutor, conforme lo establecido por el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado (art. 170º), ha cumplido con presentar la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por afectación del programa de ejecución CPM, asimismo, se cuenta con el informe técnico del supervisor de obra, quien declara NO PROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo de obra N° 03; ante ello, se debe tomar en cuenta el aspecto de fondo es decir el sustento técnico que justifica la solicitud de ampliación de plazo N° 03, información con la que no se cuenta, según los informes técnicos. **d)** El expediente que contiene la solicitud de ampliación de plazo N° 03, por afectación del programa de ejecución CPM, ha sido revisado por el supervisor de obra; asimismo, se cuenta con el informe de revisión, evaluación del Coordinador de Obras por Contrata, del Coordinador de Proyectos de Inversión; del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y del Gerente Regional de Infraestructura; quienes son el personal profesional especializado con el que cuenta la entidad, y quienes declaran IMPROCEDENTE la solicitud de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



297

ampliación de plazo 03, por afectación del programa de ejecución CPM; en virtud de que en el momento de efectuado la anotación de la causal de solicitud de ampliación de plazo, la partida "02.11.03.02 Muros estructurales" se encontraba retrasada, por lo que la afectación de la ruta crítica de la programación actualizada es atribuible al mismo Consorcio AMANCAES; por tanto, la declaración de improcedencia es por carecer de justificación, así como de sustento técnico y legal, ello de conformidad con lo establecido por la Ley y el Reglamento de Contrataciones del estado, así como los criterios técnicos normativos emitidos por el OSCE. e) El presente trámite de solicitud de ampliación de plazo N° 03, por afectación del programa de ejecución CPM, regulado por el art. 169° y 170° del Reglamento de Contrataciones del Estado, contempla plazos, que han sido respetados por los responsables del manejo y administración de los contratos de ejecución y supervisión de obra; sin embargo, respecto al aspecto de fondo, tomando en consideración los pronunciamientos de las áreas/dependencias técnicas (Gerencia Regional de Infraestructura – Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión), se puede advertir que no contiene el sustento técnico y legal necesario; por consiguiente, se debe declarar Improcedente, para lo cual se procede a emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, el presente acto resolutivo tiene como amparo legal lo establecido por:

La Ley N° 30225 – denominada Ley de Contrataciones del Estado, que establece en su **Artículo 34°**, sobre Modificaciones al Contrato, establece:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad.

Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

El Decreto Supremo N° 350-2015-EF que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece en su artículo: **Artículo 14°** sobre los sistemas de contratación, y refiere en su numeral 1) La suma alzada, es aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución, para cumplir con el requerimiento (...). Al respecto el Contrato Gerencial General Regional N° 841-2019-GR-APURIMAC/GG., es un contrato que se rige bajo el sistema de contratación a Suma alzada. Asimismo, según la base legal se tiene que:

Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

3. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados que no provengan de variaciones del expediente técnico de obra, en contratos a precios unitarios.

Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos.

Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

170.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

170.3. Si dentro del plazo de quince (15) días hábiles de presentada la solicitud, la entidad no se pronuncia y no existe opinión del supervisor o inspector, se considera ampliado el plazo solicitado por el contratista.

170.4. Cuando las ampliaciones se sustenten en causales que no correspondan a un mismo periodo de tiempo, sea este parcial o total, cada solicitud de ampliación de plazo debe tramitarse y resolverse independientemente.

170.5. En tanto se trate de circunstancias que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que debe ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, y no se haya suspendido el plazo de ejecución contractual, el contratista puede solicitar y la Entidad otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que el contratista valore los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se sigue el procedimiento antes señalado.

170.6. La ampliación de plazo obliga al contratista, como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación, así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo. El





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



297

inspector o supervisor debe elevarlos a la Entidad, con los reajustes que puedan concordarse con el contratista, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad debe pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplaza en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tiene por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

170.7. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.

170.8. Las ampliaciones de plazo que se aprueben durante la ejecución de proyectos de inversión pública deben ser comunicadas por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Que, el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado, establecen que los contratistas deben ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del plazo establecido en el contrato, pues de lo contrario, la Entidad debe aplicar la correspondiente penalidad por mora. No obstante, ello, durante la ejecución contractual, pueden configurarse situaciones ajenas a la voluntad del contratista, que impidan que éste ejecute las prestaciones dentro del plazo contractual. Ante dicha situación, la normativa de contrataciones del Estado le ha conferido el derecho a solicitar una ampliación de plazo;

Que, el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR., de fecha 20/01/2023, delego al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, funciones y atribuciones, entre estas: "La aprobación de Ampliaciones de plazo", esta delegación de facultad, se realizó conforme a lo establecido por el art. 8°, inciso 8.2), del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, que refiere: "(...) el titular de la entidad, puede delegar, mediante resolución, la autoridad que le otorga dicha (...). Al respecto esta delegación de autoridad implica conferir a este funcionario, facultades en razón de su especialidad u oficio, que involucra confianza y responsabilidad, elementos esenciales de la competencia; tiene eficacia jurídica debido a que cumple con los requisitos de validez de competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular conforme a Ley;

Que, en virtud de los antecedentes documentales, los hechos expuestos, los informes técnicos, opiniones del Coordinador de Obras por Contrata, asignado a este proyecto, Coordinador de Proyectos de Inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura, del Director de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión, y de Gerente Regional de Infraestructura y conforme establece la Ley N° 30225 denominado Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por D. S. N° 350-2015-EF, y sus modificatorias; **deviene en declarar improcedente, la solicitud de "Ampliación de plazo N° 03";**

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR. de fecha 20/01/2023, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 350-2015-EF y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, improcedente, la solicitud "Ampliación de plazo N° 03, para ejecución de la obra denominada: Mejoramiento de los Servicios de Educación Secundario de la Institución Educativa Manuel Eufrazio Álvarez Duran – Distrito de Cotabambas – Provincia Cotabambas, Región Apurímac", por no contar con el sustento técnico y legal pertinente y necesario, conforme se acredita y sustenta en los informes técnicos, y opinión técnicas de improcedencia, así como por los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, en el día, el contenido de los informes técnicos, así como la presente resolución al Contratista Consorcio Amancaes, en su dirección consignada en su contrato sito en Av. Prado Alto N° 711 – 4to piso - Distrito y Provincia de Abancay - Región Apurímac, y a su domicilio consignado en sus documentos contractuales en la Av. Prolongación Huancavelica N° 105 - Int. 201 – Abancay - Apurímac, y al Correo electrónico consignado en su contrato: davpasor45@hotmail.com; al supervisor de obra en su domicilio consignado en su contrato sito en Av. Collasuyo, Urb. Micaela Bastidas "B-6" del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco, y a su correo electrónico hromainvilley@yahoo.es; al Coordinador de Obras por Contrata, de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y al Coordinador de Proyectos de Inversión de la Gerencia Regional de Infraestructura para su conocimiento, cumplimiento y fines que se estimen por conveniente.

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR, que la presente resolución no implica convalidación de los actos o acciones realizados o por realizarse que no se enmarquen dentro de la normatividad aplicable al caso en concreto; en consecuencia, las áreas técnicas encargadas del control y administración de los contratos de ejecución y supervisión de obra, deberán cautelar la observancia del marco legal.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL



ARTICULO CUARTO: EXHORTAR, bajo responsabilidad, a las áreas técnicas de la entidad, Gerencia Regional de Infraestructura y Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, y a sus profesionales técnicos especializados, efectuar un adecuado control tecnico de la ejecución de la obra; asimismo, realizar una labor más diligente en los tramites y el control de plazos para emitir pronunciamiento, en estricto cumplimiento de la Ley y el Reglamento de Contrataciones del Estado, a fin de cumplir con los objetivos del proyecto, y no generar perjuicios a la entidad, bajo responsabilidad.

297

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que la presente Resolución Gerencial General Regional y su expediente aprobado, sean comunicados y registrados en los sistemas administrativos y base de datos, del OSCE, para su debido cumplimiento.

ARTICULO SEXTO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO SETIMO: NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Infraestructura; Oficina Regional de Supervisión, Liquidaciones y Transferencia de Proyectos de Inversión; Oficina de Programación Multianual de Inversiones; Dirección Regional de Administración, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y acciones de ley que ameriten por corresponder, bajo responsabilidad.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



CPCC. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

CFAV/GG
MOCH/DRAJ

